00114/09

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y.P.F. S.A s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)", Expte Nro. 114/2009**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 276/03), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 114, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 113, por considerarlos altos.

I- A fs. 123 y vta. contesta el traslado el letrado de la actora. Sostiene que el monto de los honorarios regulados se encuentra en el mínimo de la escala legal, toda vez que la Ley 4335 establece que para la regulación en los procesos cautelares corresponde tener en cuenta el monto asegurado y se aplica la tercera parte de las pautas del art. 7.- Señala que la tercera parte sería entre el 4% al 7% del monto cautelado ($539.389,04).- Agrega que según el cálculo, el 4% sobre dicha suma arroja la cantidad de $21.575,56, mientras que el 7%, da la suma de $37.757,23, razón por la cual dicho monto se encuentra ajustado a derecho.- Solicita regulación de honorario por su actuación en la Alzada.-

II.- En forma liminar se señala que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado en los autos principales "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y.P.F. S.A s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS) Expte. N° 63/03" (fs. 4 y 8 Punto III), la sentencia dictada en dichos autos hizo lugar a la pretensión de la actora con costas a la demandada vencida (fs. 44/53).- Dicha sentencia fue

confirmada por la Cámara en lo sustancial, solo se revocó la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. Z. fijándola en la suma de pesos sesenta mil $60.000.-

Efectuada la reseña de los antecedentes de la causa, en orden a la cuestión de fondo, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut.- Esto es que la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal- como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 33 y 39 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes.

El juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes al Dr. C. M. Z., conforme las previsiones del artículo 27 de la ley 4335, el que –como se señalara precedentemente- no es aplicable al presente.

En consecuencia, conforme el correcto encuadre legal (art. 33 ley 4335) que el monto de los honorarios debe ser reajustado porque no responde a las pautas arancelarias aplicables al caso específico.

En virtud de ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza incidental del proceso, etapas cumplidas y monto de los honorarios del proceso principal conjuntamente con las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios profesionales correspondientes a

la labor desempeñada en el presente por el Dr. C. M. Z., en la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000).

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la Alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 6/9, 12, 14 y ss ley 4335 t.o)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a 114 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 113.

2°).- Regular los honorarios del Dr. C. M. Z., en la suma de PESOS DOCE MIL ($12.000).

3°).- Costas de la Alzada, por su orden.- Regular los honorarios del Dr. M.P.D. en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500) y los del Dr. C. M. Z. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300).-

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-